REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00302
Solicitud núm.: 003-2024-00314
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-25-1418

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025,** años 182°de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00102 de fecha 26 de diciembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00302
Solicitud núm.: 003-2024-00314
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de febrero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y daños y perjuicios contra [redacted], dictando la Cámara

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00302
Solicitud núm.: 003-2024-00314
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná la sentencia núm. 540-2023-SSEN-00111 de fecha 18 de agosto de 2024, la cual acogió de forma parcial la demanda, declaró resiliado el contrato de trabajo y condenó a la parte demandada al pago de derechos adquiridos, rechazándola en cuanto a los demás aspectos.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted] (en condición de concubino) y [redacted] (como padre de la trabajadora fallecida), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00102 de fecha 26 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor los señores [redacted] y [redacted], contra la sentencia laboral núm. 540-2023-SSEN-00111 dictada en fecha 18/08/2023 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, revoca la sentencia recurrida, y en consecuencia, condena a al señor [redacted], a pagar los siguientes valores a favor del señor [redacted], continuador jurídico de la señora [redacted], por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario quincenal de RD$7,500.00 y catorce años, ocho meses y

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00302
Solicitud núm.: 003-2024-00314
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

diecinueve días laborados: a) RD$17,632.24, por concepto de 28 días de preaviso. b) RD$182,619.65, por concepto de 290 días de auxilio de cesantía. c) RD$8,816.12, por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas. d) RD$15,006.30, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2022. e) RD$37,783.38, por concepto de 60 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2022. f) RD$83,123.43, por concepto de 528 horas de servicios extraordinarios prestados durante el descanso semanal y en días feriados, aumentadas en un 100%. g) RD$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos), por concepto de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema de Seguridad Social e incumplimiento de normas laborales. h) RD$7,500.00 por concepto salario adeudado. i) RD$10,400.00 por concepto de gastos y estudios médicos. j) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios. **TERCERO:** Ordena que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **CUARTO:** Compensa las costas procesales" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errada interpretación del artículo 258 del Código Laboral. **Segundo medio:** Errada ponderación y motivación de la calidad de los recurrentes. **Tercer medio:** Violación a la Ley 834.**Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00302
Solicitud núm.: 003-2024-00314
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal la caducidad del recurso, en virtud de: a) nulidad del memorial de casación por violación al procedimiento establecido en el párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; y b) nulidad de acto de emplazamiento por violación al artículo 20 de la referida ley, así como también la caducidad del recurso por haberse notificado fuera de los 5 días establecidos al efecto.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00302
Solicitud núm.: 003-2024-00314
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

a) en cuanto a la nulidad del memorial de casación

10. La parte recurrida sustenta la pretensión de nulidad del memorial de casación en que no cumple con las formalidades previstas en el párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 que establece *el acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

11. En ese sentido, si bien es cierto que se comprueba lo alegado, no menos cierto es que la parte recurrente transcribió en toda su extensión el escrito contentivo de su memorial de casación en el cuerpo del acto de emplazamiento, además la parte recurrida no ha indicado cómo esta omisión le ha ocasionado un agravio, máxime cuando se aprecia que la irregularidad no le ha generado indefensión ya que planteo y presentó en tiempo hábil sus medios de defensa contra el presente recurso; que en ese orden, el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, citada, establece: …*Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada,* razón por la cual se desestima el incidente planteado.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00302
Solicitud núm.: 003-2024-00314
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

b) en cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento

12. El artículo 20 de la citada norma dispone *que el emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: (…) 8. Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo*.

13. Ese ese orden, es criterio pacífico que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad consagrados en los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00302
Solicitud núm.: 003-2024-00314
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

14. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución

15. En la especie, el recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 230/2024, de fecha 23 de febrero de 2024, instrumentando por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, el cual revela que fue notificado a [redacted], en manos de [redacted], quien expreso tener calidad para recibir dicho acto y como se ha dicho en parte anterior la parte recurrida pudo depositar su memorial de defensa en el que no solo esgrime

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00302
Solicitud núm.: 003-2024-00314
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

los incidentes aludidos, sino que realiza defensa contra el fondo del recurso de que se trata, por lo tanto, partiendo de las disposiciones contenidas en el artículo 88 de la Ley 2-23, procede desestimar este aspecto el incidente planteado.

c) en cuanto a la caducidad del recurso

16. Según la Ley núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

17. Conforme se deriva de dicha norma, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles contados a partir del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00302
Solicitud núm.: 003-2024-00314
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

18. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización, dentro del término estipulado en la ley, razón por la cual, *se rechaza la causa de inadmisión promovida.*

d) en cuanto al interés casacional

19. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00302
Solicitud núm.: 003-2024-00314
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

20. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00302
Solicitud núm.: 003-2024-00314
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

21. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa.

22. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

23. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00302
Solicitud núm.: 003-2024-00314
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifica la necesidad de examinar el medio propuesto por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en falta de base legal. desnaturalización de los hechos y de los documentos, falencias que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, *se procede a su examen sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

24. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una falta de ponderación de las manifestaciones rendidas por la demandante originaria ante el tribunal de primer grado, así como las pruebas testimoniales que llevaron al juzgado de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00302
Solicitud núm.: 003-2024-00314
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

trabajo a determinar que la labor desempeñada por la finada [redacted] era exclusiva de trabajo doméstico y sus funciones no se comercializaban hacia terceros no representando lucro alguno lo que la llevó a formular una errónea interpretación del artículo 258 del Código de Trabajo que regula el trabajo doméstico.

25. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se detallan a continuación:

"12. El contrato existente no era para una labor doméstica. Conforme al artículo 258 del CT, los trabajadores domésticos son aquellos que se dedican de modo exclusivo y en forma habitual y continúa a labores de cocina, aseo, asistencia y demás, propias de un hogar o de otro sitio de residencia o habitación particular, que no importen lucro o negocio para el empleador o sus parientes. 13. En este sentido, han sido depositado por el recurrente, documentos que revelan que la casa donde la demandante original prestaba servicios: (a) era promovida a través de la página denominada "Booking.com"; (b) las valoraciones de los huéspedes que rentaron dicha casa; (c) las características de la propiedad, tales como la altura a que se encuentra, la distancia a la playa; (d) la cantidad de huéspedes que puede albergar; (e) la hora de llegada y salida, la admisión de mascotas y fumadores; y (g) el precio de renta por noche RD$7,310.00. 14. De las pruebas que preceden, esta Corte entiende que lejos de encontrarnos en presencia de una trabajadora que desempeñaba labores propias de un hogar ajeno a cualquier actividad comercial o lucrativa; en la especie, el recurrido promovía la propiedad por internet y la destinaba al alquiler, lo que hace evidente que dicha actividad le generaba lucro, y que por tanto, en la especie, no se encuentran reunidos los

elementos del contrato de naturaleza doméstica; razón por la que procede rechazar el argumento de los recurridos sobre el particular y por consiguiente, la trabajadora resulta beneficiaria de todas las prerrogativas que a su favor contempla el CT" (sic).

26. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que …*en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*[2], disfrutando de un amplio poder que les permite reconocer el valor de estas y los efectos que tienen en la solución de los litigios puestos a su cargo, pudiendo además, formar su criterio de su ponderación y determinar cuándo las partes han establecido los hechos en que se fundamentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en desnaturalización.

27. Sobre el poder que tienen los jueces del fondo para examinar las pruebas y clasificar la naturaleza contractual intervenida, esta Tercera Sala ha señalado lo siguiente: *Que como se advierte en el estudio de la sentencia, la Corte a-qua pudo como lo hizo, en el examen integral de las pruebas aportadas, tanto de las documentales como las testimoniales y las declaraciones de las partes, para calificar la*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. de 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00302
Solicitud núm.: 003-2024-00314
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

naturaleza del contrato que unía a las partes, acoger las que utilizó a través de la facultad que le otorga la ley, aquellas que a su juicio les parecieron más verosímiles y sinceras, sin que exista desnaturalización, ni error material alguno[3].

28. El artículo 258 del Código de Trabajo establece *Trabajadores domésticos son los que se dedican, de modo exclusivo, en forma habitual y continua, a labores de cocina, aseo, asistencia y demás, propias de un hogar o de otro sitio de residencia o habitación particular, que no importa lucro o negocio para el empleador o sus parientes.*

29. En ese sentido la jurisprudencia de la materia refiere *que los trabajadores que realizan labores propias de un hogar o de otro sitio de residencia o habitación particular del empleador, siempre que esa labor no importe lucro o negocio para éste o sus parientes en la prestación del servicio, para lo cual los jueces en el examen de dichos hechos tienen un poder soberano de apreciación*[4].

30. En la especie, el estudio del fallo impugnado permite advertir que los jueces del fondo tras la evaluación de las pruebas aportadas determinaron que entre las partes existió un contrato de trabajo en el cual la finada [redacted] realizaba labores muy alejadas de lo que podría

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. 18 de mayo 2016, BJ. 1266, pág. 11
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 4, 5 agosto 2015, BJ. 1257, pág. 1886

considerarse como trabajo doméstico, pues si bien sus labores eran propias del hogar como aseo y limpieza del hogar, estas eran realizadas en una propiedad que la parte recurrente promovía por internet y la destinaba a alquiler, lo que generaba un lucro en beneficio de este.

31. En ese contexto, para desvirtuar la premisa que la parte recurrente denuncia que no fueron evaluadas las manifestaciones de la propia trabajadora; al respecto, debe recordarse que esta Tercera Sala ha expresado en casos como el de la especie las declaraciones de un compareciente personal, resulta oportuno precisar que *las confesiones de una parte respecto a los hechos debatidos en una controversia por sí solas no constituyen una prueba fehaciente, a menos que sean en su contra, de allí que el vicio de falta de ponderación denunciado, solo tendría cabida en la situación de que la contraparte se beneficiare de estas*[5], en ese sentido del estudio del aspecto examinado se advierte que, la parte recurrente lo fundamenta en el hecho de que la corte *a qua*, no valoró las manifestaciones realizadas por la [redacted], sin embargo, conforme el criterio jurisprudencial citado previamente, esta omisión no puede configurar el vicio de falta de ponderación, pues este no emitió referencias que beneficiaran a la hoy parte recurrente, sino que en su

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 537, 16 de septiembre 2020.

comparecencia personal narró las condiciones en las que desarrollaba y consistían sus labores a favor de este, por lo que es desestimado.

32. Asimismo, también denuncia que no fueron evaluadas pruebas testimoniales ni otros elementos aportados por ante el tribunal de primer grado; ha sido criterio de esta corte de que casación que el vicio de falta de ponderación se configura cuando *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*[6], lo que no ha ocurrido en la especie, pues la parte recurrente no especifica cuáles elementos probatorios no fueron valorados, así como su posible incidencia en la premisa formada por el juez *a quo*, lo que genera la inadmisibilidad de este vicio, por ser imponderable.

33. Para apuntalar el segundo y tercer medios de casación los cuales se reúnen por su vinculación la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada evaluó erróneamente el medio de inadmisión por falta de calidad promovido, inobservando los artículos 39 y 44 de la Ley núm. 834, al indicar que mediante acto de notoriedad la ahora parte recurrida tenía calidad para reclamar los

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00599, 16 de septiembre de 2020, BJ. Inédito.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00302
Solicitud núm.: 003-2024-00314
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

derechos laborales de la finada [redacted], por ser el conviviente supérstite, sin haberse realizado previamente una determinación de herederos, tomando en consideración el acto de notoriedad de fecha 9 de octubre de 2023 instrumentado por el doctor [redacted] en el que se consignó que esta vivía en unión libre con la parte recurrida, cuando lo correspondiente es que tal condición se determine a partir de una de las actas del estado civil a las que se refiere el artículo 43 de la Ley núm. 659, a su vez en incumplimiento de las disposiciones del numeral 2 del artículo 82 del Código de Trabajo.

34. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia errónea interpretación de la ley, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que impone su examen de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00302
Solicitud núm.: 003-2024-00314
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

35. Del examen de los medios citados previamente esta Tercera Sala ha podido advertir que la parte recurrente se limita a referir vicios relativos a una incorrecta interpretación de la Ley núm. 834 sobre Procedimiento Civil, respecto a la valoración del medio de inadmisión promovido por falta de calidad, el artículo 43 de la Ley núm. 659 sobre actas del estado civil y el numeral 2 del artículo 82 del Código de Trabajo, prescindiendo del establecimiento de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que procede declarar inadmisible el medio por no demostrarse interés casacional objetivo.

36. Para apuntalar el cuarto medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* en la sentencia inicia señalando que el salario devengado y el tiempo de vigencia de la relación laboral, no fueron objeto de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00302
Solicitud núm.: 003-2024-00314
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

recurso de apelación, sin embargo, modificó posteriormente el salario dispuesto por el tribunal de primer grado que estableció que el salario percibido por la trabajadora era de RD$7,000.00 mensuales.

37. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"6. Para el presente caso no se ha impugnado los aspectos relativos al salario y al tiempo que se prolongó la relación de trabajo que contiene la sentencia a quo. En vista de ello, no existiendo tampoco recurso de apelación incidental, la Corte se encuentra imposibilitada de modificar la situación jurídica que favoreció a la fallecida, señora [redacted], pues: (a) la garantía de reformatio in peius que contiene la parte in fine del artículo 69.9 de la Constitución Dominicana, expresamente lo prohíbe; (b) por no ser objeto de recurso incidental dicha sentencia, lo mismo escapa al apoderamiento de la Corte de Trabajo; y (c) la decisión que se tomó al respecto en primer grado, por falta de recurso, ha adquirido autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, por lo que ningún tribunal puede conocer de nuevo el asunto sin violar las reglas del non bis in ídem, de conformidad con el contenido del artículo 69.5 del texto supremo… 23. La parte accionada, ha limitado su defensa a negar la modalidad del contrato de trabajo, sin discutir, debatir, controvertir ni cuestionar formalmente la base fáctica y la naturaleza legal de los demás hechos y derechos que se examinan como consecuencia de la apelación, es decir: (a) el tiempo y el salario; por lo que esos datos deben ser validados sin mayores análisis judiciales como ha sido reconocido por jurisprudencia constante: "Considerando, que la recurrente no discutió los demás hechos de la causa, siendo acogidos por la Corte a-qua al considerarlos no controvertidos, razón por la cual estos no pueden ser discutidos por

primera vez en casación" (5); igualmente: "Considerando, que deben ser dados por establecidos por los jueces del fondo, los hechos que no son controvertidos por las partes, no pudiendo ser impugnados en grado de casación, pues adquieren el carácter de hechos nuevos [...] Considerando, que en vista de esa circunstancia, el Tribunal a-quo no tenía que entrar en el examen de la veracidad de la reclamación, ni dar otro motivo para justificar su admisión, que no fuere la que tuvo en cuenta para proceder de esa manera, la cual fue la falta de objeción de ese reclamo de parte de la demandada original [...]". 24. En efecto, en materia laboral ningún litigante puede pretender que un órgano jurisdiccional deseche elementos que no fueron objeto de discusión formal, en vista de que, si el interesado no presenta ninguna objeción oportunamente, implica que no tenía interés en discutirlos, presumiéndose, por ende, su conformidad. Como se desprende de la lectura de los artículos 517 y 541 CT, al proceso sólo interesan "los puntos controvertidos" del litigio, ya que "todos los medios de pruebas legales" tienen como condición básica "establecer la existencia de un hecho o de un derecho contestado". Por ramificación, "la prueba de los hechos debe ceñirse, así, al asunto sobre el cual no hay controversia, haciendo abstracción de lo que no lo es. Cuando no se presentare dicha controversia, el juez ha de dar, por establecidos esos hechos, y haciendo inferencia de ello, limitar su actividad a determinar y pronunciarse sobre los hechos controvertidos", destaca [redacted]" (sic).

38. debe enfatizarse que el vicio de desnaturalización consiste *en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*[7]; de igual forma, la falta de base legal como causa de casación se

[7] SCJ. Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.

produce cuando *los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*[8].

39. En la especie, la corte *a qua* estableció por un lado que el monto del salario no era un aspecto controvertido del proceso, pues no había sido objeto de apelación por lo que mantenía lo dispuesto por el tribual de primer grado que estableció una retribución de RD$7,000.00 mensuales, y más adelante al momento de dictar su decisión impuso condenaciones tomando en cuenta que el salario percibido era de RD$7,500.00 quincenales, por lo tanto, esta Tercera Sala ha podido advertir que se configura el vicio alegado por la parte recurrente; en consecuencia, procede que se pronuncie la casación de la sentencia impugnada en el aspecto que se examina.

40. Finalmente, partiendo de los motivos expuestos se procederá a acoger el recurso de casación, en lo concerniente a la determinación del monto del salario y rechazar los demás aspectos del recurso conforme se expresa en párrafos anteriores.

[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 14 de marzo de 2007.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00302
Solicitud núm.: 003-2024-00314
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

41. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*, lo que aplica en la especie.

42. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00102 de fecha 26 de diciembre de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la determinación del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00302
Solicitud núm.: 003-2024-00314
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

monto del salario y, envía el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr